REPUBLICA DE COLOMBIA



Guachené Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LAURA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA

DEMANDADO: KEVIN JOHAN VILLEGAS ABONIA RADICACIÓN: 193004089001-2023 00128 00

Procede el Despacho a admitir la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por la señora LAURA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No.1.149.686.483 eexpedida en Guachené Cauca, en calidad de madre y representante de su hijo menor JOSHUAN EMMANUEL VILLEGAS GONZALEZ, contra KEVIN JOHAN VILLEGAS ABONIA identificado con cédula de ciudadanía No.1.002.948.956.

Con la demanda, la ejecutante, adjunta como título ejecutivo Acta de Conciliación de calendada del 09 de julio de 2021, aprobada por la Comisaria de Familia de Guachené Cauca, y bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Formalmente la demanda reúne los requisitos que la hacen idónea para su apreciación, el Despacho tiene competencia debido a la naturaleza de la acción, la cuantía y el domicilio de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 # 2 inc. 2, 424, 430 y 431 del C.G.P. En el mismo sentido se puede afirmar que la señora LAURA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA, puede actuar en causa propia, por tratarse de un asunto de única instancia, al tenor de los dispuesto en el Art.17 # 6 C.G.P. Cumplidos los presupuestos exigidos por la norma procesal, se librará mandamiento de pago conforme a las consideraciones expuestas.

En lo que refiere a las medidas cautelares solicitadas, dando aplicación a lo reglado por el código general del proceso, en su art. 599, que dispone que: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado", se dispondrá su decreto en este mismo expediente, sin embargo, al desconocer el valor del salario devengado por el

Carrera 4 No. 5 -43 Guachenè - Cauca j01prmguachene@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandado, en aras de no afectar su derecho fundamental al mínimo vital y atendiendo la cuantía de la pretensión, se impondrá el embargo y retención del salario que devenga el señor KEVIN JOHAN VILLEGAS ABONIA identificado con cédula de ciudadanía No.1.002.948.956, en cuantía equivalente al 25%, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria objeto de este asunto y las cuotas alimentarias que se causen en adelante, conforme el artículo 431 del C.G.P..

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de la señora LAURA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No.1.149.686.483 expedida en Guachené Cauca, en calidad de madre y representante de su hijo menor JOSHUAN EMMANUEL VILLEGAS GONZALEZ, contra KEVIN JOHAN VILLEGAS ABONIA identificado con cédula de ciudadanía No.1.002.948.956, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL MCTE (\$ 112.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2021.
- 2. Por la suma de CIENTO DOCE MIL MCTE (\$ 112.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2021.
- **3.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL MCTE (\$ 112.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de OCTUBRE de 2021.
- **4.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL MCTE (\$ 112.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2021.
- **5.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL MCTE (\$ 112.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2021.
- **6.** Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 300.000), por concepto de cuota alimentaria muda de ropa del mes de DICIEMBRE de 2021.
- **7.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL MCTE (\$ 112.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de ENERO de 2022.
- **8.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL MCTE (\$ 112.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2022.

Carrera 4 No. 5 -43 Guachenè - Cauca j01prmguachene@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **9.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL MCTE (\$ 112.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de MARZO de 2022.
- **10.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL MCTE (\$ 112.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2022.
- **11.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL MCTE (\$ 112.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de MAYO de 2022.
- **12.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL MCTE (\$ 112.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2022.
- **13.** Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 150.000), por concepto de cuota alimentaria muda de ropa del mes de JUNIO de 2022.
- **14.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL MCTE (\$ 112.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de JULIO de 2022.
- **15.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL MCTE (\$ 112.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2022.
- **16.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL MCTE (\$ 112.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2022.
- **17.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL MCTE (\$ 112.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de OCTUBRE de 2022.
- **18.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL MCTE (\$ 112.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2022.
- **19.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL MCTE (\$ 112.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2022.
- **20.** Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 300.000), por concepto de cuota alimentaria muda de ropa del mes de DICIEMBRE de 2022.
- **21.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL MCTE (\$ 112.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de ENERO de 2023.
- **22.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL MCTE (\$ 112.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2023.

- **23.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL MCTE (\$ 112.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de MARZO de 2023.
- **24.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL MCTE (\$ 112.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2023.
- **25.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL MCTE (\$ 112.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de MAYO de 2023.
- **26.** Por la suma de CIENTO DOCE MIL MCTE (\$ 112.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2023.
- **27.** Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 150.000), por concepto de cuota alimentaria muda de ropa del mes de JUNIO de 2023.
- **28**. Por las demás cuotas alimentarias que se llegaren a causar dentro del trámite del proceso conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.
- 29. Las costas y agencias en derecho se liquidaran en la oportunidad procesal definida en la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado, señor KEVIN JOHAN VILLEGAS ABONIA identificado con cédula de ciudadanía No.1.002.948.956, residente en la Cra. 53 SUR No. 22-07 Jamundí Valle, el contenido del presente auto, en la forma prevista por el artículo 290 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el pago debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días y en el transcurso de diez (10) días que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar las EXCEPCIONES de mérito procedentes, que para este caso será únicamente la de PAGO, conforme los arts. 438 y 442 del C.G.P. Los términos que se contabilizaran a partir del día siguiente al de su notificación personal.

TERCERO: DESE a la demanda el trámite impartido para los procesos ejecutivos, en la Sección II, Título único del Código General del Proceso, que sería de ÚNICA INSTANCIA.

CUARTO: IMPEDIR la salida del país al señor KEVIN JOHAN VILLEGAS ABONIA identificado con cédula de ciudadanía No.1.002.948.956, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 del 2006). Ofíciese a la respectiva autoridad de MIGRACIÓN para lo de su competencia.

QUINTO: RECONOCER a la señora LAURA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No.1.149.686.483 expedida en Guachené Cauca, el interés que le asiste para litigar en causa propia, y en representación de su hijo JOSHUAN EMMANUEL VILLEGAS GONZALEZ.

SEXTO.- DECRETASE el EMBARGO y RETENCIÓN del veinticinco por ciento (25%) del salario que devenga el señor KEVIN JOHAN VILLEGAS ABONIA identificado con cédula de ciudadanía No.1.002.948.956, como trabajador de la empresa SALUD E.S.E. NORTE 2, hasta tanto cancele la totalidad de la obligación ordenada en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: ENVÍESE al Pagador de la empresa SALUD E.S.E. NORTE 2 correspondiente oficio para que proceda a realizar los descuentos ordenados y consignarlos, en el Banco Agrario de Colombia, oficina de Puerto Tejada, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, distinguida con el No. **193002042001**. ADVIÉRTASE al citado Pagador que de no acatar la orden judicial emitida, será sancionado en la forma dispuesta en el numeral 9 del art. 593 del C.G.P

OCTAVO.- Sobre las costas del proceso se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado No. _____ notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 y 296 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 25 JULIO de 2023 El Secretario

LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d39d16a053ee675151ccf649edd5506d4f7bbf91bce11c5c6eb83ce5e274d92

Documento generado en 24/07/2023 07:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica